E-1480-2018

RESOLUCION DE ALCALDÍA Nº 399 -2020-MPCP

Puca lpa, 03 DIC. 2020

VISTOS:

El **Expediente Interno N° 5560-2020**, que contiene el Resolución de Gerencia N° 129-2020-MPCP-ALC-GM de fecha 10/03/2020, la Resolución de Gerencia N° 157-2020-MPCP-ALC-GM de fecha 15/07/2020, la Carta N° 060-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/08/2020, el escrito de fecha 11/08/2020, la Carta N° 062-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/08/2020, la Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM de fecha 21/08/2020, el escrito de fecha 01/09/2020, la Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020, el escrito de fecha 29/09/2020, el Informe Legal Nº 801-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/11/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, **el artículo 194° la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 129-2020-MPCP-ALC-GM** de fecha 10/03/2020, se resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el HURTO TOTAL de los Expedientes Externos N° 1480-2018 y N° 30758-2018**, respecto a las solicitudes de Permiso de Operación de transporte público de pasajeros y Modificación de Ruta respectivamente, solicitado por el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Luigui E.RL, representado por el Sr. Luis Armando Correa Hurtado. **ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** la **RECONSTRUCCIÓN** del **Expedientes Externo N° 1480-2018**, presentado por el administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO** en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Luigui EIRL, sobre solicitud de Permiso de Operación de transporte público de pasajeros; así como el **Expediente Externo N° 30758-2018**, presentado por el administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO** en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Luigui EIRL, sobre Solicitud de Modificación de Ruta; en consecuencia, **SOLICÍTESE** al administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO** presentar ante esta Municipalidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado la presente resolución, la documentación que obre en su poder y que se encuentre vinculado con los expedientes hurtados. **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración de Archivos la reconstrucción delos expedientes sub materia, dando estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 7° de la Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGR, debiendo encargarse también de solicitar al Sr. Luis Armando Correa Hurtado alcanzar copias de los documentos que obren en su poder y que se encuentren vinculados con los expedientes hurtados (...)";*

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 157-2020-MPCP-ALC-GM** de fecha 15/07/2020,se resolvió: **"ENCARGAR** a la **Gerencia de Asesoría Jurídica** realizar las diligencias necesarias para la continuación del procedimiento de **RECONSTRUCCIÓN** de los **Expedientes N° s 1480-2018** y **N° 30758-2018**, **AUTORIZADO** mediante la **Resolución de Gerencia N° 129-2020-MPCP-ALC-GM** de fecha 10/03/2020, a fin de garantizar el normal desarrollo del procedimiento administrativo, conforme lo establece la "Directiva de Normas y Procedimientos para la Reconstrucción o Recomposición de Expedientes Administrativos que se tramitan en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo";

Que, mediante **Carta N° 060-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 03/08/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó al administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, que en mérito a lo dispuesto mediante la **Resolución de Gerencia N° 157-2020-MPCP-ALC-GM** de fecha 15/07/2020 y a lo establecido en el artículo 7° numeral 7.3 y 7.4 de la **Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-**

SGP"Directiva de normas y procedimientos para la reconstrucción o recomposición de Expedientes Administrativos que se tramita en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo", realizó las diligencias necesarias para la continuación del procedimiento de reconstrucción de los **Expedientes N°s 1480-2018 y N° 30758-2018**, llegando a recabar toda la documentación que obra en el acervo documentario de esta corporación edil respecto dichos expedientes, información que consta de doscientos cuarenta (240) folios compaginados en orden estrictamente cronológico, los cuales se puso a su disposición a fin de que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a acercarse a esta entidad con la finalidad de que pueda revisarlas, solicitar la edición de documentación adicional o formular observaciones por escrito;

Que, mediante **escrito de fecha 11/08/2020**, ingresado a horas 04:00 PM el administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, refirió haber sido notificado con la **Carta N° 060-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 03/08/2020, ante lo cual solicitó se le otorgue un **"PLAZO ADICIONAL"** para proceder a acercarse a esta corporación edil y además solicitó copias simples del expediente administrativo;

Que, mediante **Carta N° 062-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 18/08/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirigió al administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, a efectos de indicarle que no resulta viable otorgar un plazo adicional al otorgado mediante la Carta N° 060-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/08/2020, puesto que el artículo 7° numeral 7.4 de la **Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGP "Directiva de normas y procedimientos para la reconstrucción o recomposición de Expedientes Administrativos que se tramita en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo"**, es claro al precisar que el administrado cuenta con un plazo perentorio de cinco (05) días para acercarse a revisar la documentación que ha logrado recabar la administración, a efectos de que pueda presentar sus observaciones, no contemplando plazo adicional para tal fin;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM** de fecha 21/08/2020, se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.-DECLARAR RECONSTRUIDO Y/O RECOMPUESTO los **Expedientes N° s 1480-2018 y N° 30758-2018**, el mismo que consta de un expediente de doscientos cuarenta (240) folios que contienen la solicitudes de **PERMISO DE OPERACIÓN** y **MODIFICACIÓN DE RUTA**, formulado por **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**. **ARTICULO SEGUNDO**.- **ORDENAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica continuar con el procedimiento tramitado en los expedientes anteriormente señalados en la etapa en la que se encontraban al momento de declararse su hurto (...)";*

Que mediante escrito de fecha 01/09/2020, **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM de fecha 21/08/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, contra la **Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM** de fecha 21/08/2020, por los considerandos expuestos. **ARTICULO SEGUNDO**.- **ORDENAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica continuar con el procedimiento de nulidad de oficio tramitado respecto a los **Expedientes Externos N°s 1480-2018 y N° 30758-2018**, en la etapa en la que se encontraban al momento de declararse su hurto (...)";*

Que, mediante **escrito de fecha 29/09/2020, el administrado LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, interpuso recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM de fecha 21/08/2020**, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, ante la declaratoria del **Estado de Emergencia Nacional** dictaminada por el **Poder Ejecutivo** mediante el **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, ampliado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-

PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, y posterior expedición del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Marzo de 2020 y el **Decreto de Urgencia N° 029-2020**, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, esta corporación edil expidió el **Decreto de Alcaldía N° 005-2020**, a través del cual **DISPUSO con eficacia anticipada a partir del 16 de marzo de 2020, la SUSPENSIÓN** del cómputo de plazos y procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte o iniciados de oficio, que se encuentren en trámite en esta Entidad Edil, en tanto se encuentre vigente el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo y no se haya autorizado el reinicio paulatino de las actividades administrativas de la entidad, relacionadas a los procedimientos objeto de suspensión;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444[1], en adelante el **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea el artículo 9 prescribe: "***Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda***". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: ***"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*** *señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)".* (Énfasis agregado);

Que, a su vez el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley.

Que, por otro lado, el artículo 220° determina lo siguiente: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM** de fecha 21/08/2020, notificado al administrado con fecha 26/08/2020, el administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL** con fecha 01/09/2020 interpuso recurso de reconsideración contra la misma, producto de lo cual se expidió la **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, notificado al administrado con fecha 21/09/2020, luego de lo cual con fecha **29/09/2020**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM de fecha 21/08/2020, recurso que es materia de pronunciamiento;

---

[1] Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto el **Expediente Interno N° 5560-2020** fue iniciado durante la vigencia del mismo.

Que, estando a lo señalado anteriormente y en atención a Principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2[2] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde al Despacho de Alcaldía emitir un pronunciamiento respecto al recurso interpuesto, por cuanto según la norma citada, el mismo tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; en tal sentido, resulta importante señalar que estando a que la resolución impugnada fue notificada al recurrente con fecha **26/08/2020** se advierte que el plazo para poder impugnar la misma venció indefectiblemente el **16/09/2020**, razón por la cual el recurso interpuesto es abiertamente **IMPROCEDENTE**, puesto que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, al haber sido interpuesto nueve (9) días hábiles de haber quedado consentida la resolución;

Que, por otro lado, sin perjuicio de que el recurso de Apelación es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, este Despacho luego de realizar un análisis crítico del recurso interpuesto, se advirtió que el mismo se fundamenta en lo siguiente: **i)** La **Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGP "DIRECTIVA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECONSTRUCCION O RECOMPOSICION DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO"**, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-MPCPen su artículo 2° determina que la finalidad de la misma es asegurar la reconstrucción de los expedientes que han sido objeto de extravío, robo, hurto, siniestro, deterioro total o parcial a fin de garantizar el normal desarrollo del procedimiento administrativo, así como el acceso a la información de los administrados de aquellos procedimientos que hayan concluido, para lo cual según el artículo 5° de la misma el responsable del expediente debe dar conocimiento del hecho a su jefe inmediato superior adjuntando la constancia policial correspondiente que acredite la presentación denuncia por robo o hurto, cuando corresponda, previa coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica; **i)** La declaración de hurto carece de sustento ya que la autoridad indicada para sancionar un hecho punible es el Juez, mediante una sentencia previa investigación y juicio, lo que no ha sucedido en el presente caso, excediendo sus atribuciones los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que no tienen facultad para calificar hechos presuntamente delictivos, y peor si se trata de una figura jurídica que no está señalada en la Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGP como es el caso de la Apropiación Ilícita; **iii)** En el transcurso del procedimiento de reconstrucción de expediente no se han realizado pasos previos como como el informe que contenga la denuncia policial y todos los actuados como consecuencia de la misma; **iv)** Los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo han forzado la figura de la **Apropiación Ilícita** por la de **Hurto**, sin el mínimo sustento legal; **v)** Ha habido un interpretación errónea del numeral 7.4 del artículo 7° de la Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGP, toda vez que dicha norma no contempla prohibición alguna sobre datos adicionales, es decir, no se señala que los cinco días establecidos sean únicos e improrrogables, por ende nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, conforme lo señala el artículo 2° numeral 22 de la Constitución Política del Perú, caso contrario estarían atentando contra sus derechos fundamentales; **vi)** Por lo expuesto se deberá resolver: "*1. ESTABLECER si la NO existencia de los expedientes es debido al supuesto HURTO o a una APROPIACIÓN ILICITA. 2. SUSPENDER el presente proceso, en caso de HURTO por estar la investigación fuera de las esferas administrativas de la MPCP, en el presente caso se encuentra en la Primera Fiscalía con el caso N° 371-2020, hasta que el caso concluya con una sentencia consentida de parte del órgano jurisdiccional. 3. ORDENAR la nulidad de todo lo actuado, hasta la etapa donde se ha incurrido en los vicios procesales, luego de subsanada los vicios procesales y los errores en la interpretación de la norma, conceder el plazo solicitado y expedir una copia fedateada de todo lo recompuesto para su correspondiente revisión. 4. ARCHIVAR el presente proceso en el caso de una APROPIACIÓN ILICITA esta figura jurídica no se encuentra comprendida en la Directiva N° 007-2018-MPCP-GPPR-SGP "DIRECTIVA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECONSTRUCCION RECOMPOSICION DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITA EN LA MUNICPALIDAD PROVINCIAL*

---

[2] **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

DE CORONEL PORTILLO", directiva que fue aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-MPCP de fecha 28 de setiembre del 2018, CONTRARIO SENSU modificar la Directiva para incorporar el delito de APROPIACION ILICITA;

Que, estando a lo anteriormente señalado y luego de realizar un análisis del recurso de apelación, se advirtió que el mismo se encuentra fundamentado en los mismos fundamentos esgrimidos mediante el escrito de fecha 01/09/2020, a través del cual el administrado **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM de fecha 21/08/2020, recurso en virtud al cual se expidió la **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, a través del cual se resolvió ***DECLARAR INFUNDADO*** *el Recurso interpuesto, así como* ***ORDENAR*** *a la Gerencia de Asesoría Jurídica continuar con el procedimiento de nulidad de oficio tramitado respecto a los* ***Expedientes Externos N°s 1480-2018 y N° 30758-2018,*** *en la etapa en la que se encontraban al momento de declararse su hurto, lo cual implica que el recurso;* consecuentemente, se evidencia que el recurso interpuesto **NO cumple con el requisito de procedencia** previsto implícitamente en el artículo 218° del TUO de la LPAG el cual prescribe: **"El Recurso de apelación se interpondrá CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO (...)"**, puesto que, el escrito presentado por el administrado no contiene funcamentos que muestren diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no corresponde amparar el recurso en mención;

Que, por otro lado, luego de realizar la consulta respectiva en el sistema de trámite documentario de esta corporación edil se pudo advertir que el administrado no ha presentado dentro del plazo de ley documento alguno mediante el cual impugne la **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, pese a que fue válidamente notificado el 21/09/2020, a horas 09:40 AM, lo cual implica que la misma ha quedado consentida;

Que, mediante **Informe Legal N° 801-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 30/11/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7[3] del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente deberá resolver lo siguiente: **i) DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación** interpuesto por **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, contra la **Resolución de Gerencia N° 229-2020-MPCP-GM** de fecha 21/08/2020, por los considerandos expuestos; **ii)DECLARAR** consentida la **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, al no haber sido impugnada dentro del plazo de ley;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ARMANDO CORREA HURTADO**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LUIGUI EIRL**, contra la **Resolución de Gerencia N°229-2020-MPCP-GM** de fecha 21/08/2020, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR consentida la **Resolución de Gerencia N° 291-2020-MPCP-GM de fecha 18/09/2020**, al no haber sido impugnada dentro del plazo de ley;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

---

[3] Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución al administrado en su domicilio real ubicado en el Jr. Putumayo Mz. 19 Lt. 20 del Asentamiento Humano Señor de los Milagros – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL